

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

LUIS RICO LÓPEZ Y
LILLIAM DAVIDOWITZ
RODRIGUEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
CONSTITUIDA POR AMBOS

Peticionarios

v.

MIGUEL A. RAY CHACÓN Y
SU ESPOSA, ANA LILLIAN
ACEVEDO LIZARDI Y
VÍCTOR P. ORTIZ Y SU
ESPOSA MARÍA DEL CARMEN
DECLÉT Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
CONSTITUIDA POR AMBOS

Recurridos

KLCE201700452

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
J PE2012-0023

Sobre:
Acción
Reivindicatoria
Inmobiliaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

Comparece la parte peticionaria, Luis Rico López y Lillian Davidowitz Rodríguez, mediante el recurso discrecional de certiorari, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia que denegó una moción de sentencia sumaria promovida por estos.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el recurso solicitado. A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap.V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*¹, en

¹ Pueblo v. Cardona López, 2016 TSPR 209, 196 D.P.R. ____

ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.²

En este caso, la parte peticionaria presentó una demanda de acción reivindicatoria en contra de sus vecinos, en la que alegaba que ambos habían construido estructuras fijas que invadían y ocupaban franjas de la finca de su propiedad. Los peticionarios descansaron su alegación en una sentencia anterior que advino final y firme, que decretó las colindancias entre las fincas en controversia. Como remedio, solicitaron que el foro primario ordenara que las áreas de terreno pasaran a su propiedad y dominio.

Luego de varios incidentes procesales, la parte peticionaria presentó una fundamentada moción de sentencia sumaria en la que reiteraba su solicitud para que se declararan los terrenos en controversia como de su propiedad, se ordenara su restitución y se permitiera la construcción de una verja. Luego que las partes intercambiaron varias mociones relativas a la procedencia de la moción de sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria, el foro primario denegó la misma.

En su resolución, el foro primario destacó que de la prueba presentada, existe controversia en torno a

² Nótese que el estándar de revisión apelativa establecido en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, (2015), sobre la adjudicación de una moción de sentencia sumaria por el foro primario, que exige a esta segunda instancia judicial detallar los hechos materiales en controversia y los que no lo están, surge cuando este foro apelativo en el ejercicio de revisar las mociones de *novo*, resuelve de forma distinta al foro primario y deniega la disposición sumaria del recurso. Conforme estableció el Tribunal Supremo en el referido caso, el estándar de revisión persigue evitar que el tribunal apelativo, "revoque Sentencias emitidas sumariamente bajo un fundamento escueto de que "existen hechos materiales en controversia". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, a la pág. 119. En este caso, al abstenernos de intervenir con la determinación del tribunal recurrido, resulta inaplicable la utilización del referido estándar de revisión judicial.

si los vecinos demandados adquirieron la propiedad por prescripción adquisitiva o usucapión.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, determinamos coincidir con el foro primario y permitir el pleito se ventile en un juicio plenario. Aunque podríamos coincidir con la parte peticionaria, en que ciertos elementos de la controversia podrían resolverse de forma sumaria, conforme a la prueba existente hasta este momento, aún albergamos ciertas dudas que nos impiden adjudicar la controversia en su totalidad, particularmente sobre una de las fincas en controversias. En vista de lo anterior y en ánimo de permitir que el foro primario adjudique de forma conjunta e integral la controversia, nos parece que el tribunal recurrido está en mejor posición de adjudicar la controversia a través de la celebración de un juicio plenario. Las controversias del caso están definidas y la prueba documental parece estar completa, sin embargo persisten controversias que sólo mediante una vista en su fondo, los tribunales estamos en posición de aclarar para asegurar una disposición comprensiva del caso.

Conforme a los criterios que guían la discreción para el ejercicio de nuestra facultad revisora mediante un recurso de certiorari, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de certiorari. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En ausencia de una demostración clara de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa o abusado de su discreción, no debemos

intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa del proceso. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 DPR 246 (2006).

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la moción en auxilio de jurisdicción y la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcdo. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones